

DOCUMENTO S/7261\*

Carta, de 21 de abril de 1966, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de los Estados Unidos de América

[*Texto original en inglés*]  
[21 de abril de 1966]

Tengo el honor de hacer referencia a la situación que se planteó entre el 7 y el 9 de abril de 1966 a raíz de la solicitud presentada el 7 de abril por el Representante Permanente Adjunto del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a los efectos de que se convocara de inmediato una sesión del Consejo de Seguridad a fin de examinar una emergencia vinculada con el embargo petrolero impuesto a Rhodesia del Sur.

Expongo, a continuación, las opiniones de mi Gobierno sobre la responsabilidad que incumbe al Presidente, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, del Reglamento Provisional del Consejo de Seguridad y de la práctica establecida, con respecto a la convocación del Consejo en circunstancias como las que existieron en la referida ocasión. En la 1276a. sesión del Consejo, celebrada el 9 de abril, mencioné el propósito de hacer esta exposición de opiniones.

1. El Artículo 24 de la Carta de las Naciones Unidas confiere al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, "a fin de asegurar acción rápida y eficaz". El Artículo 28 estipula que el Consejo "será organizado de modo que pueda funcionar continuamente". Estos dos Artículos establecieron la responsabilidad del Consejo de estar disponible a fin de adoptar medidas de emergencia para mantener la paz y la seguridad. El Reglamento Provisional del Consejo de Seguridad fue redactado y debe ser interpretado de modo de asegurar que el Consejo pueda cumplir las responsabilidades que le confieren estos artículos.

2. En consecuencia, la disposición fundamental del Reglamento Provisional del Consejo de Seguridad es el Artículo 2, que dispone que "El Presidente convocará a sesión al Consejo de Seguridad a petición de cualquier miembro del Consejo de Seguridad". El artículo es preceptivo y no ofrece al Presidente la opción de convocar o no convocar al Consejo cuando un miembro lo solicita. Esto quedó aclarado en numerosas ocasiones. El 29 de diciembre de 1953, por ejemplo, el representante del Paquistán expresó en el Consejo:

"... La convocación de una sesión no depende de la voluntad del Presidente, a quien incumbe velar por que se respete el reglamento.

"En cierto sentido puede decirse que el Presidente está al servicio del Consejo y estoy perfectamente seguro de que Sir Gladwyn Jebb sabe que él o sus colegas pueden pedir al Presidente que convoque al Consejo y que en ese caso el Presidente no tendrá otra alternativa que convocarlo..." [654a. sesión, párrs. 32 y 33.]

La sesión deberá celebrarse aun en el caso de que la mayoría de los miembros del Consejo sean contrarios a su convocación. Los miembros opuestos a la celebración de la sesión pueden expresar sus opiniones sobre el orden del día una vez convocada la sesión, pueden procurar que se levante la sesión o que sean rechazadas las propuestas a ella presentadas, pero ante

una petición en virtud del Artículo 2 el Presidente está obligado a convocar al Consejo, salvo que no se insista en la petición.

3. Bajo reserva de lo dispuesto por el Artículo 2, el Artículo 1 confiere al Presidente la facultad y la responsabilidad de determinar las fechas de las sesiones. En el ejercicio de esta facultad, el Presidente no actúa como representante de su país, sino como servidor del Consejo, y no tiene discreción absoluta o arbitraria. Debe ajustar su decisión a las disposiciones contenidas en los Artículos 24 y 28 de la Carta y en el Artículo 2 del Reglamento Provisional, así como a la urgencia de la petición y de la situación. Una solicitud de convocación urgente a sesión tiene que ser respetada y decidida urgentemente, y la fecha determinada debe responder a la urgencia de la situación.

Esta opinión fue inequívocamente expresada por el Presidente del Consejo, el 28 de octubre de 1956, en los términos siguientes:

"... el reglamento impone al Presidente la obligación de convocar al Consejo de Seguridad si uno o varios de los miembros del Consejo lo solicitan. Si se pide que se convoque urgentemente una sesión, el Presidente debe convocarla con carácter de urgencia... El Consejo de Seguridad es un órgano permanente. Se debe poder convocarlo, si ello es necesario, sin ninguna demora." [746a. sesión, párr. 3.]

Corroborra esta interpretación el Artículo 8 en cuanto dispone que si bien será norma que el orden del día será comunicado por lo menos tres días antes de la sesión, "en caso de urgencia, podrá ser comunicado simultáneamente con la convocatoria".

4. Normalmente, el Presidente ha consultado y debe consultar a los miembros del Consejo con respecto a la fecha de las sesiones; en situaciones de urgencia también puede convocar al Consejo sin necesidad de consultas siempre que éstas pudieran dar lugar a una demora inconveniente. En cualquiera de los dos casos es su responsabilidad fijar la fecha de la sesión teniendo en cuenta la urgencia de la solicitud y de la situación. Por supuesto, la obligación del Presidente de actuar inmediatamente en el caso de solicitudes urgentes es más imperiosa aún cuando las consultas le indican que existe una mayoría partidaria de la convocación inmediata del Consejo.

Aunque el Presidente puede escuchar las opiniones sobre la fecha de una sesión expuestas por Estados que no sean miembros del Consejo cuyos intereses estén "afectados de manera especial", en especial por partes en una controversia sometida al Consejo, serán decisivas las opiniones de los miembros, como lo son para todas las cuestiones de procedimiento en el Consejo.

Este hecho fue claramente reconocido en un caso de solicitud de admisión sometido al Consejo, el 7 de mayo de 1963, ocasión en que el representante de Irak, después de comentar que la sesión había sido convocada "contrariamente al deseo de varios Estados Miembros de las Naciones Unidas directamente interesados en la cuestión" [1034a. sesión, párr. 11], reconoció que "los miembros del Consejo son sobera-

\* En este documento se ha incorporado el documento S/7261/Corr.1.

nos y no quedan obligados por los deseos expresados por Estados no miembros" [*ibid.*, párr. 12].

En respuesta a estas observaciones, el representante de Marruecos se refirió a las consultas que había realizado y manifestó:

"Sin embargo, es habitual que de las consultas preliminares surja una corriente general de opiniones, y, precisamente porque somos sensibles a esa corriente general expresada con cortesía, mi delegación no halló argumento para insistir en un aplazamiento de esta sesión. Por consiguiente, debo asegurar al representante del Irak que cuando la solicitud que me había dirigido fue transmitida a los miembros del Consejo de Seguridad, éstos la consideraron con toda benevolencia; pero cuando se observa cierta corriente de opinión entre los miembros del Consejo en el curso de una consulta preliminar, es también prueba de cortesía tenerla en cuenta.

"El representante del Irak, estoy seguro, apreciará esta explicación y comprenderá las razones, que ciertamente serían las suyas si estuviese en mi lugar, por las cuales se debe mostrar deferencia hacia los miembros del Consejo de Seguridad." [*Ibid.*, párrs. 21 y 22.]

Los principios y las prácticas precitados son aplicables, por supuesto, al presente caso. En este caso, el Consejo enfrentaba la solicitud de convocación urgente a sesión presentada por un miembro; los hechos conocidos de la situación que la solicitud procuraba remediar indicaban que la acción del Consejo de Seguridad podría resultar tardía si no era adoptada, no en cuestión de días, sino de horas. Al ser consultados, los miembros del Consejo se declararon partidarios de celebrar una sesión de emergencia en el mismo día — 7 de abril de 1966 — de la presentación de la solicitud. Se comunicó oficialmente a los Miembros que el Presidente había fijado la sesión para las 1700 horas de ese día. Más tarde se les notificó, sin que mediaran

nuevas consultas, que la sesión había sido cancelada, y en la confusión siguiente algunos Miembros entendieron que la sesión había sido convocada nuevamente. Más de la mayoría de los miembros estaban suficientemente convencidos de la urgencia de la situación para transmitir entonces por escrito, por intermedio del Secretario General, que seguían siendo partidarios de que se convocara a sesión ese día. Aunque se adujo que el deseo de nuevas consultas había sido el motivo de una nueva postergación, no se consultó a la mayoría de los miembros acerca de la fecha de la sesión finalmente fijada, aunque al parecer se consultó a estados no miembros. Tampoco se les comunicaron los motivos de la cancelación o de la nueva fecha fijada para cuarenta y ocho horas después de la fecha de la solicitud inicial.

Los Estados Unidos creen que, en las circunstancias imperantes, el procedimiento seguido no respondió a los criterios establecidos para la convocación del Consejo en situaciones de emergencia, y no pueden aceptarlo como precedente para lo futuro. Por cuanto éstas son opiniones que hubiera expresado en el Consejo si no me hubiera abstenido de hacerlo en interés del examen más rápido del asunto sometido al Consejo, agradeceré sean transmitidas a la oficina competente de la secretaría del Consejo a los efectos de su inclusión en la próxima compilación del *Repertoire of the Practice of the Security Council*<sup>6</sup>, y solicito que se distribuya esta carta como documento del Consejo.

(Firmado) Arthur J. GOLDBERG  
Representante Permanente de los Estados Unidos  
de América ante las Naciones Unidas

<sup>6</sup> Hasta la fecha se han publicado como publicaciones de las Naciones Unidas, en inglés y francés únicamente, los volúmenes siguientes: *Repertoire of the Practice of the Security Council, 1946-1951*, No. de venta: 54.VII.1; *Supplement 1952-1955*, No. de venta: 57.VII.1; *Supplement 1956-1958*, No. de venta: 59.VII.1; y *Supplement 1959-1963*, No. de venta 65.VII.1.

## DOCUMENTO S/7262

Carta, de 21 de abril de 1966, dirigida al Secretario General por el representante de la India

[*Texto original en inglés*]  
[21 de abril de 1966]

Tengo el honor de hacer referencia a la carta que le dirigió, el 12 de abril de 1966 [S/7251], el Representante Permanente interino del Paquistán ante las Naciones Unidas.

El Gobierno de la India ha dado pruebas amplias de que está pronto y resuelto a cumplir la letra y el espíritu de la Declaración de Tashkent. En la carta que le dirigí el 6 de abril de 1966 [S/7233], ya le he expuesto los hechos en su justa perspectiva y en sus verdaderas proporciones. En consecuencia, nada tengo que añadir, salvo reiterar que, con arreglo al acuerdo entre el Jefe de Estado Mayor del Ejército de la India y el Comandante en Jefe del Ejército del Paquistán, la controversia secundaria que surgió en el sector de Sialkot ha sido resuelta por acuerdo entre los comandantes locales.

Agradeceré quiera distribuir esta carta como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) G. PARTHASARATHI  
Representante Permanente de la India  
ante las Naciones Unidas